

# En busca del equilibrio entre propiedad intelectual y acceso libre a la información y al conocimiento

HUGO ALBERTO FIGUEROA ALCÁNTARA  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

## INTRODUCCIÓN

**E**n el marco de la temática general del *uso ético de la información y la práctica del libre acceso*, en el presente capítulo se explican diversos elementos que son relevantes en la búsqueda de un equilibrio entre los intereses de los creadores —protegidos por la propiedad intelectual— y los intereses de la sociedad —a través del acceso libre a la información y al conocimiento—. Estos elementos, que promueven un mayor equilibrio al respecto, se analizan en tres dimensiones: principios relacionados con la información; derechos humanos e información; y marco jurídico vinculado con la información: leyes y licencias tipo creative commons.

## PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN

### **Principios éticos**

En nuestro devenir individual y colectivo cotidianamente realizamos una serie de actos, los cuales implican —consciente o inconscientemente— posiciones éticas, que pueden cambiar con base en un conjunto de factores tales como: las circunstancias históricas; el entorno político, social, cultural, educativo, etcétera; la complejidad de la problemática; las diversas perspectivas que sobre un tópico se tengan; los conflictos y polarizaciones que se generan, entre otros elementos.

Si bien existe la ética como disciplina filosófica de carácter general, también existen diferentes éticas especiales, según el tema a tratar. En este sentido, los diversos problemas éticos vinculados con la información son tratados por la ética de la información.

La ética de la información puede definirse como el campo disciplinario especial de la ética aplicada que abarca preguntas concernientes a problemas éticos en los campos de los medios de comunicación e información, de las tecnologías de la información, de la bibliotecología, de las computadoras y las bases de datos, de la bioética, de los circuitos de información financieros y empresariales y del ciberespacio (el entorno digital generado a través de las redes de telecomunicación y de computadoras, de Internet y de la web) (Severson, 1997; Floridi, 2013; Moore, 2005; Buchanan, 2009; Schultz, 2006; Capurro, 2005 y 2007).

Las tareas más importantes de la ética de la información son, entre otras: la observación, análisis, estudio e investigación, así como la reflexión y críticas fundamentadas de la conducta individual y social en el campo de la información; el análisis de las estructuras de poder asociadas con los

flujos de información; examen y propuestas sobre la generación, uso y difusión de la información; conflictos éticos en el entorno de la información, entre múltiples temas.

La ética de la información se sustenta en cuatro principios esenciales, íntimamente vinculados con los derechos humanos fundamentales (Samek, 2007):

- Principio de libertad de expresión.
- Principio de libertad de información.
- Principio de acceso abierto a la información y al conocimiento.
- Principio de transparencia.

A continuación se explican con detalle estos principios.

### **Principio de libertad de expresión**

En nuestro mundo moderno, el principio de libertad de expresión es un pilar fundamental de la esfera pública, la convivencia humana y el progreso de la humanidad, en todos los sentidos, porque permite el intercambio de ideas, información y conocimientos, elementos clave para la evolución de la civilización humana.

La libertad de expresión garantiza la libre circulación de ideas, opiniones e información de todo tipo, que pueden difundirse a través de cualquier medio de comunicación, sin que existan fronteras territoriales para tal fin (Article 19 (organización no gubernamental), 2013<sup>a</sup>: 7). Esto incluye todas las manifestaciones del ser humano: cultura, política, educación, ciencia, tecnología, etcétera (Cendejas Jáuregui, 2011: 13).

Por ello, esta libertad de expresión implica no solamente el derecho de comunicar, sino que también está estrecha-

mente relacionada con el derecho de buscar, difundir y recibir información, el cual está avalado por el principio de libertad de información.

### **Principio de libertad de información**

El principio de libertad de información garantiza que todo ser humano es libre de buscar, diseminar y recibir información de cualquier tipo que le permita satisfacer sus intereses y necesidades, porque este proceso es indispensable para conocer y hacer valer otros derechos, refuerza la democracia, permite el desarrollo individual y colectivo y posibilita la toma de decisiones. Sin libre circulación de información se dificulta drásticamente la generación de nuevo conocimiento, el desarrollo humano y la diversidad cultural, los cuales son baluartes y patrimonio común de la humanidad.

El disfrute pleno y libre de la información tiene una clara repercusión en que las personas emitan opiniones informadas, obtengan nuevos conocimientos y participen de manera más activa en la esfera pública, en debates de todo tipo y en la producción social para beneficio de las comunidades. También apremia a los gobiernos, a las instituciones y a las empresas a ser más abiertas, transparentes y responsables. Permite, además, un cambio drástico en el paradigma del flujo de información, mediante una transición visible de modelos basados en el secretismo y la opacidad a modelos cimentados en la máxima divulgación y en la transparencia (Article 19 (organización no gubernamental), 2013b). Crea las condiciones, en síntesis, para un mundo mejor, más justo, participativo, democrático y transparente.

Sobre todo, en nuestra época actual, caracterizada por la importancia cada vez más creciente de los flujos de información en todas las actividades humanas, ambos principios,

entrelazados, buscan garantizar que la libertad de expresión y la capacidad de compartir información, conocimiento y cultura gocen de garantía plena y no sean objeto de limitaciones desmesuradas, instrumentadas por los grupos dominantes en materia de propiedad intelectual.

En tal perspectiva, estos dos principios requieren de otro fundamental: el principio de acceso abierto a la información y al conocimiento.

### **Principio de acceso libre a la información y al conocimiento**

Intrínsecamente emparentado con los principios de libertad de expresión y libertad de información, queda claro el propósito esencial de este principio: acceder de manera abierta a la información y al conocimiento, sobre todo en nuestro mundo actual, caracterizado por la globalización, el poder estratégico de la información y el papel vital que juegan Internet y la digitalización para facilitar el intercambio de la misma. Este principio es primordial, pues permite conformar un frente común ante los embates cada vez más restrictivos en materia de propiedad intelectual, telecomunicaciones, control de la información, entre otros aspectos, promovidos por las grandes corporaciones, por los acuerdos internacionales de comercio y por los gobiernos.

En tal sentido, puede afirmarse que el principio de acceso libre a la información y el conocimiento es vital para el desarrollo humano sostenible y participativo y es un pivote primordial para construir entornos democráticos, porque es condición necesaria para la realización de los derechos humanos. Además, permite a las personas ser activas económicamente, aprender habilidades nuevas y exigir responsabilidades al gobierno, a las empresas y a todos los sectores

de convivencia humana: sector político, sector científico, sector educativo, sector cultural, etcétera (Article 19 (organización no gubernamental), 2013).

En suma, este principio contribuye al desarrollo humano y a lograr una justicia distributiva, que permitan a nivel mundial mejorar las capacidades humanas para acceder, usar, compartir, colaborar y contribuir con la creación de información y conocimiento, para beneficio de todos (Kapczynski, 2010 y Krikorian, 2010). Para ello es necesario que la información sea accesible y oportuna, así como crear un entorno propicio para la participación pública y el compromiso cívico (Article 19 (organización no gubernamental), 2013).

Como bien puede observarse, el principio de acceso libre a la información y al conocimiento implica, entre otros aspectos, el redimensionamiento de las capacidades humanas para compartir, colaborar y contribuir con la constante renovación de la información y el conocimiento, por lo que tal principio está profundamente relacionado con otro principio cardinal: principio de transparencia.

### **Principio de transparencia**

El principio de transparencia lo podemos definir como el derecho del público a saber qué acciones están llevando a cabo los diversos sectores e instituciones (gobierno, entidades científicas, instituciones educativas, empresas, etcétera) con los que interactúa, cuáles son los resultados, beneficios —o saldos negativos— y consecuencias (Oliver, 2004), así como exigir cuentas y responsabilidades (Schedler, 2008). Para ejercer la transparencia, se requiere estar bien informado, disponer de datos acerca del quehacer de las insti-

tuciones o empresas para así poder evaluarlas sistemática y permanentemente (Ackerman, 2005).

Por otra parte, puede afirmarse que la información y conocimientos compartidos, el debate público, la transparencia y la confianza que de ella emana son elementos clave de un entorno abierto y democrático (Cruz Revueltas, 2009: 13). Todo tipo de instituciones y empresas, al estar cada vez más al descubierto, necesitan abrir su información y sus actos deben reflejar integridad y honestidad. El principio de transparencia, en síntesis, implica la comunicación veraz de la información (Tapscott, 2013).

Todos estos principios previamente tratados son vitales en la articulación de una serie de derechos humanos, donde el acceso libre a la información y al conocimiento es un componente crucial.

## DERECHOS HUMANOS E INFORMACIÓN

Desde una perspectiva ideológica-política, el acceso libre a la información y al conocimiento se concibe como parte de un conjunto de derechos humanos esenciales, los cuales están plasmados en declaraciones, pactos y otros documentos de carácter internacional, a los que diversos países se han adherido, entre ellos México. A continuación, se detallan algunos de ellos, de gran trascendencia (en los textos específicos de los artículos referidos, se destaca en cursiva las partes directamente vinculadas con los principios tratados en el apartado previo).

El artículo 19 de la *Declaración universal de los derechos humanos* (1948) es fundamental. En este artículo se proclaman dos derechos fundamentales, la libertad de expresión y la libertad de información y difusión de la misma: Todo

individuo tiene *derecho a la libertad de opinión y de expresión*; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, *el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Asimismo, el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) refrenda y detalla estos derechos cardinales: Toda persona tiene *derecho a la libertad de expresión*; este derecho comprende la *libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En el mismo sentido, el artículo 13 del *Pacto de San José de Costa Rica*, emanado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también retoma estos derechos primordiales: Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*. Este derecho comprende la *libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En años más recientes, tanto desde una perspectiva de derechos humanos esenciales como de derechos culturales, los acuerdos emanados de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, organizada por la Unesco (2005), destacan —entre otros aspectos— que: la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad y constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos, misma que se fortalece mediante la *libre circulación de las ideas* y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas. En tal contexto,

sobresale el primer principio del Artículo 2: Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los *derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación*, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales.

Posteriormente, la *Carta Cultural Iberoamericana* (2006) resalta la importancia de equilibrar los derechos de autor y el derecho del acceso universal a la información, al conocimiento y a la cultura, como elementos imprescindibles del bienestar y desarrollo de las naciones: Se incentivarán y protegerán las creaciones expresadas en las obras culturales, científicas y educativas, asumiendo que los derechos de los creadores, *equilibrados con la garantía del acceso universal a la información, al conocimiento y a la cultura, son fuentes de desarrollo y bienestar en las naciones*. Se promoverán alternativas para articular el resguardo de los derechos de autor, el desafío planteado por las nuevas tecnologías, *el acceso masivo a innovadoras formas de creación y la difusión de bienes y servicios culturales*.

De todo este conjunto de derechos humanos esenciales conectados con la libre circulación de la información y el conocimiento se nutre un derecho humano emergente: el derecho de acceso libre a la información y al conocimiento, el cual es la base para instrumentar una serie de tratados, leyes, licencias, etcétera, que permitan cumplir este derecho, tema que se trata a continuación.

MARCO JURÍDICO VINCULADO CON LA INFORMACIÓN: LEYES  
Y LICENCIAS TIPO CREATIVE COMMONS

**Leyes relacionadas con la propiedad intelectual**

La legislación en materia de propiedad intelectual abarca dos campos: derechos de autor y derechos de patentes y marcas. No obstante, en el debate ideológico, político, etcétera, representan la misma temática: propiedad intelectual.

En tal contexto, no hay que perder de vista que las primeras legislaciones relacionadas con los derechos de autor (por ejemplo el Estatuto de la reina Anna (1710) sobre copyright), nacieron con la idea primigenia de resguardar los derechos de la sociedad y alimentar el dominio público para acceder libremente a las obras, por lo sólo se otorgaban derechos temporales, con límites estrictos, a autores y editores, como una manera de incentivar la creatividad. En esa época el dominio público era la prioridad, mientras que los derechos de autor el beneficio secundario (Boyle, 2003). Sin embargo, con el paso del tiempo la idea original de legislar a favor de los intereses de la sociedad se fue pervertiendo, en beneficio de la iniciativa privada y las grandes corporaciones que controlan y manipulan con excesivas ganancias patrimoniales segmentos significativos de la creatividad humana. Lo mismo ha sucedido con los derechos de patentes y marcas.

Por ello en nuestros días —a nivel mundial— los derechos de autor y de patentes y marcas son cada vez más restrictivos. Esta dinámica incrementa los conflictos entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos de libertad de expresión y de información, dos derechos humanos fundamentales. Adicionalmente, Internet y las tecnologías digitales amplían exponencialmente las posibilidades de acceso, intercambio y difusión de la información. Todo esto

conforma un complejo campo de batalla donde confluyen elementos ideológicos, políticos, legales, económicos, tecnológicos, etcétera.

En tal contexto, una vertiente global emergente —en la que cada vez se unen más voces— pugna por una reinterpretación positiva de la propiedad intelectual, de tal modo que se favorezca la libertad de expresión y la libre circulación de la información, pues éstas son la base de la diversidad cultural, la innovación y la creatividad, motores vitales del progreso humano en todos los sentidos.

En esta perspectiva se han formulado diversos principios que buscan influir y provocar cambios en las legislaciones internacionales y nacionales relativas a la propiedad intelectual. Entre ellos destacan los siguientes:

- Promover que la libertad de expresión y las múltiples posibilidades de compartir conocimiento y cultura gocen de protección justa y no pesen sobre ellas restricciones abusivas forzadas por los grupos dominantes en materia de propiedad intelectual de la era digital.
- La libertad de expresión protege la información, las opiniones y las ideas de todo tipo que se difundan a través de todo medio de comunicación, con total independencia de los límites territoriales que pudieren existir.
- La libertad de expresión comprende el derecho no sólo de comunicar, sino también de buscar y de recibir información. En tal contexto es imprescindible conceptualizar y mantener Internet como bien público que se ha vuelto imprescindible para el ejercicio y goce eficaz de la libertad de expresión a una escala exponencialmente creciente.
- La propiedad intelectual goza de amparo limitado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues

forma parte del derecho de propiedad; y al igual que el derecho a la propiedad considerado en sí mismo, no es un derecho absoluto y hay que equilibrarla en conformidad con el interés general.

- La libertad de expresión y la propiedad intelectual son complementarias, puesto que el propósito de la propiedad intelectual es la promoción de la creatividad literaria, musical y artística, el enriquecimiento del patrimonio cultural y la difusión de los bienes del conocimiento y de la información al público general.
- El dominio público es la suma neta de la totalidad de información y de bienes culturales que no es objeto de los derechos de propiedad intelectual y que el público general puede aprovechar e intercambiar sin restricción alguna. Forma parte del patrimonio cultural de toda la humanidad que se debe preservar y usar al máximo.
- El plazo por el cual se extenderá el derecho de propiedad intelectual no debería prolongarse más que el que sea necesario para alcanzar su propósito sin perjudicar la libertad de expresión. Debería juzgarse que proteger la propiedad intelectual más allá del tiempo de vida del autor es una restricción injustificada impuesta al dominio público y a la libertad de expresión y al derecho a la información, y se debería derogar (Article 19 (organización no gubernamental), 2013a: 7-11).

Este cambio de paradigma, reflejado en los principios previos, es de particular importancia para el desarrollo humano, los derechos humanos y la democracia y, por lo tanto, dentro de este marco, también para las bibliotecas, archivos y otras unidades de información, quienes sistemáticamente han demostrado su afán para contribuir al libre intercambio

de información, aunque a nivel global en muchos casos las actividades al respecto se han realizado en un limbo legal.

Esto queda demostrado en el valioso estudio de Kenneth Crews (2008): *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. En relación con el tema referido, él analizó las legislaciones de ciento cuarenta y nueve países de un total de ciento ochenta y cuatro que son miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y encontró notables variaciones, entre ellas:

- En veintiún países no hay ningún tipo de excepciones explícitas para bibliotecas y archivos.
- En veintisiete países hay excepciones generales exclusivamente para las bibliotecas.
- En setenta y cuatro países se permite la copia de obras para fines de investigación o estudio.
- En setenta y dos países se permite la copia de obras para su preservación.
- En setenta y siete países se permite la copia para el reemplazo de los originales desgastados cuando no están disponibles para su compra.
- Sólo en diecisiete países se ampara legalmente el suministro de documentos.
- Sólo en seis países hay preceptos legales para el préstamo interbibliotecario.
- Sólo en veintiséis países es legal por parte de bibliotecas y archivos el uso de dispositivos dedicados a la neutralización de medidas de protección tecnológica de obras.

En congruencia con los principios anteriormente señalados y como una medida para amplificar legalmente las

limitaciones y excepciones a los derechos de autor para beneficio de las bibliotecas y archivos, han surgido dos propuestas de gran importancia:

- *Proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos: propuesta del Grupo Africano*, por parte del Grupo Africano del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2011).
- *Propuesta de tratado sobre limitaciones y excepciones a los derechos de autor para las bibliotecas y los archivos*, por parte de la IFLA (2012).

El documento de la IFLA reconoce, retoma, complementa y perfecciona la propuesta del Grupo Africano, por lo que cubre más temas y es más amplio en sus alcances. A la vez, ambas propuestas refrendan la gran importancia que tiene el libre intercambio de información, ideas y conocimientos para el progreso de la humanidad.

Algunos de los aspectos más relevantes de la propuesta de la IFLA son:

- Se requiere mantener un balance entre los derechos de los autores y el interés público.
- Es necesario un nivel mínimo de armonización legislativa internacional que garantice la libre circulación de la información, condición fundamental para la igualdad global en el acceso a la investigación, las ideas y la innovación.

- Las limitaciones y excepciones para el acceso a la información deben gozar de la misma condición jurídica que los derechos exclusivos de autor (IFLA, 2012).

Los derechos específicos que se buscan proteger con la propuesta son (siempre bajo un principio de uso justo y abarcando medios impresos, analógicos y digitales):

- Artículo 5. Derecho de importación paralela a la realizada por librerías, etcétera.
- Artículo 6. Derecho a préstamos de bibliotecas y acceso temporal a usuarios y otras bibliotecas.
- Artículo 7. Derecho a la reproducción y suministro de copias de bibliotecas y archivos a usuarios y otras bibliotecas y archivos.
- Artículo 8. Derecho de preservación del material de las bibliotecas y archivos por medio de la reproducción.
- Artículo 9. Derecho a usar obras y materiales protegidos por derechos conexos en beneficio de personas con discapacidades.
- Artículo 10. Derecho de acceso a obras objeto de retractación o retiradas.
- Artículo 11. Derecho de uso de obras huérfanas y de material protegido por derechos conexos.
- Artículo 12. Derecho a los usos transfronterizos.
- Artículo 13. Derecho a la traducción de obras por parte de bibliotecas y archivos.
- Artículo 14. Obligación de respetar las excepciones al derecho de autor y los derechos conexos por parte de los países adherentes al tratado.
- Artículo 15. Derecho de las bibliotecas y archivos a usar dispositivos que neutralicen las protecciones tecnológicas a obras.

- Artículo 16. Limitación sobre la responsabilidad de las bibliotecas y archivos en caso de querellas por presunta infracción de derechos de autor.
- Artículo 17. Obligación del depósito legal.
- Artículo 18. Los países adherentes pueden establecer mayores excepciones y limitaciones siempre que no se contrapongan a las señaladas en el tratado (IFLA, 2012).

Sin duda, la aprobación de este tratado —y su consecuente instrumentación por parte de los países signatarios— tendrá una profunda repercusión en el balance entre derechos de propiedad intelectual y derechos de acceso a la información, así como en el papel que juegan las bibliotecas y archivos.

### **Leyes relacionadas con el derecho de acceso a la información**

El derecho de acceso a la información puede definirse como el derecho de tiene toda persona, sin ningún tipo de distinción, a *informarse* y *conocer*, con la finalidad de tomar decisiones informadas, vivir una vida autónoma y desarrollarse como ser humano y actor social (Article 19 (organización no gubernamental), 2007). Su importancia vital radica en que es un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y es un componente imprescindible para la realización de otros derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: 10).

El derecho de acceso a la información centra su interés, aunque no exclusivamente, en:

- Que toda la información pública emanada de instituciones de gobierno —en sus diferentes niveles, federal,

estatal y municipal— e instituciones públicas esté disponible de manera adecuada y oportuna.

- Que toda la información —publicaciones, reportes técnicos, datos base (también denominados datos primarios), etcétera— derivada de investigación financiada con recursos públicos esté disponible a través de repositorios de acceso abierto o modalidades afines.
- Que los datos y metadatos producidos por instituciones gubernamentales e instituciones públicas de carácter educativo, cultural y de investigación, etcétera —alojados en bases de datos, portales, sitios web, repositorios de acceso abierto, etcétera—, estén basados en estándares abiertos, sean interoperables y puedan ser utilizados, reutilizados, combinados, redistribuidos libremente y de manera universal por cualquier persona, con la finalidad de crear sistemas y servicios de información de valor agregado, que contribuyan al desarrollo y bienestar humanos.

Todo esto tiene como finalidad esencial contribuir en la construcción de sociedades más democráticas, participativas, transparentes y abiertas.

Para llevarlo a la práctica, a nivel internacional se han generado tres tipos de leyes: leyes de acceso a la información pública, leyes de acceso abierto a la investigación financiada con recursos públicos y leyes de datos abiertos. A continuación se tratan con detalle.

### *Leyes de acceso a la información pública*

De las tres modalidades de leyes emparentadas con el derecho de acceso a la información, la correspondiente a leyes de acceso a la información pública es la que:

### *La Infodiversidad y el uso ético del conocimiento...*

- Cuenta con más años de antigüedad en legislarse en diferentes países.
- Cuenta con mayor número de países con legislación al respecto.
- Goza de un corpus teórico conceptual más consolidado.
- Tiene mayor jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional.
- Cuenta con mayor número de estudios sobre el tema y tópicos relacionados.

A la fecha, de acuerdo con el *Global right to information rating* (Access Info Europe (España), 2017) ciento once países han proclamado leyes sobre acceso a la información pública. Este índice de clasificación es muy interesante y útil, por lo que se recomienda mucho su consulta, pues contiene información muy valiosa acerca de cuáles países cuentan con ley al respecto, se incluye en archivo PDF el texto de cada ley y se ordena a los países de acuerdo con la calidad de su ley, con base en un conjunto de indicadores estandarizados, cuidadosamente diseñados. Con los datos ofrecidos pueden establecerse comparaciones y definir modelos idóneos de acceso a la información pública, al cotejar debilidades y fortalezas entre países.

Por ejemplo, en el caso de México, vale la pena destacar que ocupa el primer lugar de un total de ciento once países, lo cual está bastante bien, es decir, comparativamente a nivel mundial, tenemos una ley fuerte, precisa y de calidad, que ha permitido nutrir tres elementos fundamentales de la esfera pública, que derivan de la idea del gobierno abierto y de derecho a la información: transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana (The Transparency and Accountability Initiative, 2013).

*Leyes de acceso abierto a la investigación financiada con recursos públicos*

A diferencia de las leyes de acceso a la información pública, las relativas al acceso abierto a la investigación financiada con recursos públicos cuenta con una tradición más corta, por lo que podemos afirmar que se trata de un núcleo legal en proceso de consolidación. Pero no hay que perder de vista que en tal propósito, además de la vía jurídica, confluje un combativo y sólido movimiento de acceso abierto a la información científica y académica, que a través de iniciativas, declaraciones y acciones concretas ha logrado, en poco más de 10 años, conformar una masa crítica notable, con evidentes repercusiones en los flujos de la información y el conocimiento, así como en la visibilidad de los resultados de investigación y el avance de la ciencia.

La idea fundamental del movimiento de acceso abierto se sustenta en que el conocimiento y la cultura son bienes comunes primarios, indispensable tanto para el desarrollo de las personas como de la sociedad en su conjunto (Ríos, 2011: 180), pues es de gran importancia considerar el acceso al conocimiento como un derecho social de uso colectivo (Morales Campos, 2001, 2011a). Por lo tanto debe crearse, desarrollarse y sostenerse un conjunto de mecanismos, estrategias y alternativas que promueva el acceso irrestricto a dicho conocimiento.

Es en la primera década de este siglo —aunque antes ya existían algunos esfuerzos aislados— que emergieron tres declaraciones a favor del acceso abierto, las de Budapest (*Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto*, 2002), la de Bethesda (*Declaración de Bethesda sobre Publicación de Acceso Abierto*, 2003) y la de Berlín (*Declaración de Berlín sobre Acceso Abierto al Conocimiento en las Ciencias y las Humanidades*, 2003), mismas que lograron amplia difusión,

convenciendo, a nivel mundial, a extensas comunidades y múltiples sectores involucrados, además de que permitieron articular consistentemente los criterios generales de los dos modelos básicos de gestión de sistemas de acceso abierto, los cuales son vigentes hasta nuestros días (aunque, claro, existen paralelamente estrategias híbridas o alternativas):

- El camino dorado, que se enfoca en la creación y desarrollo de revistas científicas y académicas en acceso abierto.
- El camino verde, mediante la construcción y robustecimiento de repositorios de acceso abierto (Suber, 2012).

Los principios fundamentales en que se basan dichos sistemas de acceso abierto son:

- Las obras deben estar disponibles gratuitamente en Internet y debe permitirse que cualquier usuario pueda acceder a ellas y sus metadatos.
- Los autores tendrán el control sobre la integridad de su obra así como el derecho de ser reconocidos y citados apropiadamente (*Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto*, 2002).
- Los usuarios tendrán el derecho universal y perpetuo para acceder, utilizar y distribuir las obras en cualquier medio digital, con cualquier finalidad responsable, sujeta a la apropiada atribución de la autoría.
- Una versión digital completa de cada obra debe ser depositada y accesible, de forma inmediata a la publicación de ésta, en por lo menos un repositorio abierto, disponible en línea, que cumpla con los principios básicos de facilitar el acceso abierto, la distribución sin restricciones, la interoperabilidad y su permanencia a

largo plazo (*Declaración de Bethesda sobre Publicación de Acceso Abierto*, 2003).

- El acceso abierto abarca todas las áreas del conocimiento: ciencias duras, ciencias sociales y humanidades.
- Internet es la plataforma tecnológica-social del acceso abierto global al conocimiento científico y la reflexión humana (*Declaración de Berlín sobre Acceso Abierto al Conocimiento en las Ciencias y las Humanidades*, 2003).
- El acceso abierto es cien por ciento compatible con los derechos de autor, con el arbitraje de las publicaciones y la calidad de publicaciones.

Estos principios y modelos de acceso abierto han incidido en el diseño de las leyes sobre tal tema que en algunos países se han formulado, como por ejemplo Estados Unidos (*Federal research public access act*, 2006), España (*Ley 14/2011, de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación*, 2011), Perú (*Ley que regula el repositorio nacional digital de ciencia, tecnología e innovación de acceso abierto*, 2013) y Argentina (*Ley 26899: creación de repositorios digitales institucionales de acceso abierto, propios o compartidos*, 2013).

En el caso de México, el 20 de mayo de 2014 entró en vigor el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de ciencia y tecnología, de la Ley general de educación y de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología* (México, Secretaría de Educación Pública, 2014). Este decreto tiene como propósito fundamental la creación y desarrollo de repositorios (institucionales, por disciplinas, nacional, etcétera) de acceso abierto a la información científica tecnológica y de innovación, financiada con recursos públicos, con el fin de:

## *La Infodiversidad y el uso ético del conocimiento...*

[...] fortalecer las capacidades del país para que el conocimiento universal esté disponible a los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general. La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales (México, Secretaría de Educación Pública, 2014: 2).

### *Leyes de datos abiertos*

Las leyes específicas y ex profeso sobre datos abiertos representan el segmento más emergente de la legislación especializada vinculada con el derecho de acceso a la información. Aunque existen ejemplos concretos, como el de España (*Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público* 2007), en un porcentaje significativo de países, los aspectos legales concernientes al uso y reutilización de datos abiertos provenientes de las entidades públicas o están incluidos de manera explícita en las leyes de acceso a la información pública o bien se da por sobre entendido que su uso, reutilización, remezcla con otros datos, etcétera, está permitido.

Por otra parte, existen directivas —a nivel internacional—, como la de la Unión Europea (2013): *Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público*, que obliga a todos los estados miembros a autorizar la reutilización de todos los documentos y datos de carácter público (salvo las excepciones legales en cada país) y sin que esto afecte o modifique las regulaciones legales sobre acceso a la información pública vigentes en cada nación.

En el caso de México, la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública* (2016) no contempla de manera explícita aspectos relativos a la reutilización de da-

tos abiertos, por lo que se puede interpretar que tal acción está implícitamente permitida.

### **Licencias tipo creative commons**

Como podemos observar, la puesta en marcha de diversas leyes relacionadas con el derecho de acceso libre a la información, aunada a múltiples acciones a favor del acceso abierto a la información y al conocimiento por parte de diferentes sectores de la sociedad, ha repercutido en que millones de obras, documentos, datos y otros recursos de información estén disponibles para cualquier persona sin restricciones, la mayor parte de las veces en versión digital y a través de Internet, por lo que la distribución, copia, reutilización, etcétera, de información adquiere dimensiones globales.

No obstante, tales leyes no regulan los derechos intelectuales de las obras, ideas, etcétera, pues eso corresponde a las leyes de propiedad intelectual, en sus dos categorías básicas: leyes de derecho de autor y leyes de propiedad intelectual.

Sin embargo, estas leyes de propiedad intelectual se basan en una cultura del permiso: *todos los derechos reservados*, mientras que lo que se requiere es una transfiguración a una cultura de la libertad: *algunos derechos reservados* (Lessig, 2005: 279-283).

Es en ese marco de evolución hacia un marco legal basado en un paradigma libertario que surgen, se desarrollan y aplican las licencias creative commons y similares, como una alternativa para compartir obras e información. Desde un punto de vista jurídico, el modelo creative commons puede definirse como un conjunto de textos legales desarrollado con el propósito de que los autores o responsables

editoriales puedan ceder algunos derechos de autor sobre sus obras y se reserven otros, para facilitar la libre difusión de las mismas (Viñas, 2010: 6).

Por lo tanto, las licencias creative commons no se contraponen a los derechos de autor, ni los reemplazan, más bien los complementan y actualizan en el entorno de nuestra era digital. Al aplicar las licencias creative commons, los autores o responsables de la publicación y difusión de una obra, en vez de conservar todos los derechos como primera opción, típica de las leyes de propiedad intelectual, decide qué derechos le interesa conservar y cuáles liberar, mediante un total de siete opciones que representan diversos grados de flexibilidad, de más a menos:

- Dominio público, ningún derecho reservado.
- Reconocimiento/atribución.
- Atribución-compartir obras derivadas igual.
- Atribución-sin obras derivadas.
- Atribución-no comercial.
- Atribución-no comercial-compartir obras derivadas igual
- Atribución-no comercial-sin obras derivadas (Creative commons, 2017).

Así, el modelo creative commons ofrece un sistema flexible de derechos de autor para facilitar el trabajo creativo (Zapata Rendón, 2009: 3), revolucionando el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en Internet (Viñas, 2010: 5).

El modelo de licencias creative commons representa un marco jurídico de carácter general, que resulta conveniente adecuarlo localmente a nivel nacional, según el contexto legal de cada país. Por ejemplo, en el caso de México a través del sitio web: <http://www.creativecommons.mx/> (Creative

Commons (México), 2017), podemos consultar las diferentes licencias, adaptadas para nuestra nación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Access Info Europe (España) y Centre for Law and Democracy (Canada) (2017). *Global right to information rating* [en línea], <http://www.rti-rating.org/index.php>
- Ackerman, John M. y Sandoval, Irma E. (2005). *Leyes de acceso a la información en el mundo*. México: Instituto de Acceso a la Información Pública [en línea], [http://www.cdc.gob.cl/wp-content/uploads/documentos/ackerman\\_&\\_sandoval\\_laip.pdf](http://www.cdc.gob.cl/wp-content/uploads/documentos/ackerman_&_sandoval_laip.pdf)
- Argentina (2013). *Ley 26899: creación de repositorios digitales institucionales de acceso abierto, propios o compartidos* [en línea], <http://repositorios.mincyt.gob.ar/recursos.php>
- Article 19 (organización no gubernamental) (2007). *Access to information: an instrumental right to empowerment* [en línea], <http://www.article19.org/data/files/pdfs/publications/ati-empowerment-right.pdf>
- Article 19 (organización no gubernamental) (2013). *El acceso a la información, elemento esencial de la agenda para el desarrollo post-2015* [en línea], <http://www.article19.org/data/files/medialibrary/37393/Access-to-information-post-2015-ES-A4.pdf>
- Article 19 (organización no gubernamental) (2013a). *El derecho a compartir: principios de la libertad de expresión y los derechos de propiedad intelectual en la era digital*. London: Article 19 [en línea], <http://www.article19.org/data/files/medialibrary/3716/13-04-23-right-to-share-SP.pdf>
- Article 19 (organización no gubernamental) (2013b). *Libertad de información* [en línea], <http://www.article19.org/pages/es/freedom-of-information.html>

## *La Infodiversidad y el uso ético del conocimiento...*

- Buchanan, Elizabeth A. y Henderson, Kathrine A. (2009). *Case studies in library and information science ethics*. Jefferson, N.C.: McFarland & Co.
- Capurro, Rafael (2005). Towards an ontological foundation of information ethics [en línea], <http://www.capurro.de/oxford.html>
- Capurro Rafael, Frühbauer Johannes y Hausmanninger, Thomas (editors) (2007). *Localizing the Internet: ethical aspects in intercultural perspective*. München: Wilhelm Fink.
- Carta Cultural Iberoamericana* (2006) [en línea], [http://www.gestionculturana.org/attachments/184\\_La%20carta%20cultural%20iberoamericana.pdf](http://www.gestionculturana.org/attachments/184_La%20carta%20cultural%20iberoamericana.pdf)
- Cendejas Jáuregui, Mariana (2011). El derecho a la información: delimitación conceptual. *Derecho Comparado de la Información*, (15), enero-junio de 2011, 3-47 [en línea], <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInformacion/15/art/art1.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano* [en línea], <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Pacto de San José de Costa Rica* [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>
- Creative Commons (Sitio web oficial) (2017). *Licencias* [en línea], <http://creativecommons.org/licenses/>.
- Creative Commons (México) (Sitio web oficial) (2017) [en línea], <http://www.creativecommons.mx/>
- Crews, Kenneth (2008). *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

*En busca del equilibrio entre propiedad intelectual...*

- Cruz Revueltas, Juan Cristóbal (2009). *Moral y transparencia*. México: Instituto de Acceso a la Información Pública [en línea], <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/cuadernillo15.pdf>
- Declaración de Berlín sobre Acceso Abierto al Conocimiento en las Ciencias y las Humanidades* (2003) [en línea], <http://oa.mpg.de/files/2010/04/Berlin-I-2.pdf>
- Declaración de Bethesda sobre Publicación de Acceso Abierto* (2003) [en línea], [http://ictlogy.net/articles/bethesda\\_es.html](http://ictlogy.net/articles/bethesda_es.html)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) [en línea], [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- España (2007). *Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público* [en línea], <http://boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19814-consolidado.pdf>
- España (2011). *Ley 14/2011, de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación. Boletín Oficial del Estado*, (131), jueves 2 de junio de 2011, pp. 54387-54455.
- Estados Unidos (2006). *Federal research public access act* [en línea], [http://cornyn.senate.gov/doc\\_archive/05-02-2006\\_COE06461\\_xml.pdf](http://cornyn.senate.gov/doc_archive/05-02-2006_COE06461_xml.pdf)
- Floridi, Luciano (2013). *The ethics of information*. Oxford: Oxford University Press.
- IFLA (2012). *Propuesta de tratado sobre limitaciones y excepciones a los derechos de autor para las bibliotecas y los archivos* [en línea], [http://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traduccion\\_espanol\\_texto\\_propuesta\\_tratado\\_iflajuno2012.pdf](http://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traduccion_espanol_texto_propuesta_tratado_iflajuno2012.pdf)
- Iniciativa de Budapest para el Acceso Abierto (2002) [en línea], <http://www.opensocietyfoundations.org/openaccess/translations/spanish-translation>

## *La Infodiversidad y el uso ético del conocimiento...*

- Kapczynski, Amy (2010). Access to knowledge: a conceptual genealogy. En Gaëlle Krikorian y Amy Kapczynski (Editors). *Access to knowledge in the age of intellectual property* (pp. 17-56). New York: Zone Books (Distributed by The MIT Press).
- Krikorian, Gaëlle (2010). Access to knowledge as a field of activism. En Gaëlle Krikorian y Amy Kapczynski (Editors). *Access to knowledge in the age of intellectual property* (pp. 57-95). New York: Zone Books (Distributed by The MIT Press).
- Lessig, Lawrence (2005). *Por una cultura libre: cómo los grandes grupos de comunicación utilizan la tecnología y la ley para clausurar la cultura y controlar la creatividad*. Madrid: Traficantes de Sueños [en línea], <http://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Por%20una%20cultura%20libre-TdS.pdf>
- México (1996). *Ley federal del derecho de autor* [en línea], [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_140714.pdf)
- México (2016). Ley federal de transparencia y acceso a la información pública. *Diario Oficial de la Federación*, 9 de mayo de 2016 [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>
- México. Secretaría de Educación Pública (2014). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de ciencia y tecnología, de la Ley general de educación y de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. *Diario Oficial de la Federación*, 728 (15), martes 20 de mayo de 2014, edición vespertina, 2-6 [en línea], <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=05&day=20>
- Moore, Adam D. (2005). *Information ethics: privacy, property, and power*. Seattle: University of Washington Press.

- Morales Campos, Estela (2011). La disponibilidad social del conocimiento: una responsabilidad del bibliotecario. En Filiberto Felipe Martínez Arellano (Coordinador), *Coloquio Acceso abierto a la información en las bibliotecas académicas de América Latina y el Caribe* (pp. 3-12). México: UNAM / Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- Morales Campos, Estela (2011a). La universidad pública y su compromiso social en la producción del conocimiento. En Estela Morales Campos (Coordinadora). *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual* (pp. 163-174). México: UNAM / Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- Oliver, Richard W. (2004). *What is transparency?* New York: McGraw-Hill.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Grupo Africano (2011). *Proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos: propuesta del Grupo Africano*. Ginebra, Suiza: OMPI.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Perú (2013). *Ley que regula el repositorio nacional digital de ciencia, tecnología e innovación de acceso abierto* [en línea], [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2012/com-2012ciencia.nsf/0/cb7c863ded37261e05257b3b007c029c/\\$FILE/1188\\_Sustitutoria\\_27MAR2013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2012/com-2012ciencia.nsf/0/cb7c863ded37261e05257b3b007c029c/$FILE/1188_Sustitutoria_27MAR2013.pdf)

## ***La Infodiversidad y el uso ético del conocimiento...***

- Ríos Ortega, Jaime (2011). La información como bien público: la responsabilidad social del bibliotecólogo. En Estela Morales Campos (Coordinadora). *Derecho a la información, bien público y bien privado: acceso comunitario y acceso individual* (pp. 175-186). México: UNAM / Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- Samek, Toni, (2007). *Librarianship and human rights: a twenty-first century guide*. Oxford, England: Chandos.
- Schedler, Andreas (2008). *¿Qué es la rendición de cuentas?* México: Instituto de Acceso a la Información Pública [en línea], <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/cuadernillo3.pdf>
- Schultz, Robert A., (2006). *Contemporary issues in ethics and information technology*. Hershey, PA: IRM Press.
- Severson, Richard James (1997). *The principles of information ethics*. Armonk, New York: M.E. Sharpe.
- Suber, Peter (2012). Open access. Cambridge, Massachusetts: The MIT Press.
- Tapscott, Don (2013). *Radical openness and the smart world*. Toronto, Ontario: Tapscott Group.
- The Transparency and Accountability Initiative (2013). *Open government guide: right to information* [en línea], <http://www.law-democracy.org/live/wp-content/uploads/2013/12/Open-govguide-Right-to-Information-061213.pdf>
- Unesco (2005). *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. París: Unesco.
- Unión Europea (2013). Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27 de junio de 2013, 1-8 [en línea], <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:175:0001:0008:ES:PDF>

*En busca del equilibrio entre propiedad intelectual...*

- Viñas, Mariela (2010). *Las fronteras del acceso abierto en las bibliotecas*. Primera Jornada de Intercambio y Reflexión acerca de la Investigación en Bibliotecología, 6 y 7 de diciembre de 2010, La Plata, Argentina [en línea], [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.773/ev.773.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.773/ev.773.pdf)
- Zapata Rendón, Martha Cecilia (2009). *Derechos de autor y licencia creative commons* [en línea], [http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men/docsoac1/0104\\_licenciamiento.pdf](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men/docsoac1/0104_licenciamiento.pdf)